

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**9442** REAL DECRETO 572/1997, de 18 de abril, por el que se revisan los límites contables de los artículos 181 y 190 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

El presente Real Decreto tiene por objeto la adaptación de la legislación mercantil societaria a la Directiva 94/8/CEE del Consejo, de 21 de marzo, por la que se modifica la Directiva 78/660/CEE en lo relativo a la revisión de los importes expresados en ecus.

La cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 25 de julio, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas sociales, fijó en sus artículos 11 y 27 unos criterios y, en relación con ellos, unos límites por debajo de los cuales podían los Estados miembros permitir a las sociedades en que concurrían cierto número de ellos, establecer o formular un balance abreviado y presentar la cuenta de pérdidas y ganancias de forma abreviada. De entre aquellos límites, las magnitudes monetarias, expresadas en ecus, deberían ser revisadas quinquenalmente por el Consejo, a propuesta de la Comisión, para adecuarlos a la evolución económica y monetaria de la Comunidad.

El Consejo ha procedido en tres ocasiones a la actualización de los límites fijados originalmente por medio de las Directivas 84/569/CEE, 90/604/CEE y 94/8/CEE, respectivamente. Los fijados en la primera fueron los tomados en consideración por el legislador español en la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades, en tanto que los de la segunda se incorporaron a nuestro ordenamiento a través de la reforma de que fueron objeto los artículos 181 y 190 de la Ley de Sociedades Anónimas por la disposición adicional segunda de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

El elevar las vigentes magnitudes contables hasta los límites permitidos por la Directiva 94/8/CEE daría a ciertas sociedades, por lo general encuadrables en la categoría usualmente conocida como mediana empresa, no sólo la posibilidad de simplificar la forma en que legalmente han de presentar sus cuentas y con ello la contabilidad social, sino un abaratamiento de costes al quedar dispensadas de la exigencia de someter necesariamente aquellas cuentas a verificación contable, todo ello con las garantías que la formulación de las cuentas de esa forma más simple y económica sigue suponiendo. Y para aquella elevación siempre que se haga dentro de los límites de las Directivas Comunitarias cuenta el Gobierno con la autorización de la regla 2.ª de la dis-

posición final primera del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de abril de 1997.

DISPONGO:

Artículo 1. *Revisión de los límites contables del artículo 181 del texto refundido de la Ley de Sociedad Anónimas.*

1. El límite fijado en el párrafo a) del apartado 1 queda establecido en trescientos noventa y cinco millones de pesetas.

2. El límite fijado en el párrafo b) del apartado 1 queda establecido en setecientos noventa millones de pesetas.

Artículo 2. *Revisión de los límites contables del artículo 190 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.*

1. El límite fijado en el párrafo a) del apartado 1 queda establecido en mil quinientos ochenta millones de pesetas.

2. El límite fijado en el párrafo b) del apartado 1 queda establecido en tres mil ciento sesenta millones de pesetas.

Disposición final primera. *Aplicación de los límites contables.*

Los límites contables establecidos en el presente Real Decreto se aplicarán a las cuentas anuales de los ejercicios sociales que den comienzo el día 1 de enero de 1997 o en el transcurso de dicho año.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de abril de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,

MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN